República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-0208-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda del 30 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte el fracaso del recurso interpuesto por el togado demandado, por las razones que se establecen a continuación:

Señala el recurrente, en síntesis, que en el sub-lite se configura la "*CLÁUSULA COMPROMISORIA*" y manifiesta que, si bien se inadmitió la demanda por parte del Juzgado, la parte actora no logró el propósito con la subsanación, pues no corrigió las irregularidades advertidas en la solicitud de medidas cautelares, ni mencionó la existencia de una conciliación extrajudicial fracasada efectuada antes de formularse la demanda.

Sin embargo, tales supuestos no son procedentes analizar vía recurso de reposición, dado que los argumentos son propios del mecanismo de defensa establecido por el legislador bajo la figura de excepciones previas. Nótese, que el recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los revoque o reforme, de conformidad con lo normado en el artículo 318 del Código General, por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal, como es lo relacionado con la configuración de la Cláusula Compromisoria y una posible ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por el cumplimiento del requisito de procedibilidad para acceder a la Jurisdicción Civil.

Tanto más cuando, las omisiones que enrostra son aspectos que configuran causales que taxativamente consagran los numerales 2° y 5° del artículo 100 del Código General, por tanto, no resulta viable ventilar los argumentos del togado por vía recurso de reposición, como quiera que, se itera, nuestro estatuto procesal tiene previsto un trámite idóneo para ello.

Ahora bien, es consciente el recurrente de que sus argumentos tiene asidero en el artículo 100 del C.G.P., y menciona que usó el recurso de reposición con el fin de aplicar los principios de celeridad, eficiencia, economía procesal e interpretación de las normas procesales. No obstante, esto no resulta suficiente para acceder a la reposición, pues si bien es cierto, los principios procesales sostienen el trascurrir de la actuación, también resulta cierto que las formas de cada juicio deben respetarse para lograr una mayor efectividad de la administración de justicia, y una mayor garantía del debido proceso.

En todo caso, lo anterior no implica que la parte demandada deseche su estrategia defensiva, solo que, debe re direccionarla a través de los mecanismos establecidos para el efecto por el Legislador, porque el recurso de reposición no es el escenario para debatir la controversia que fija.

Aunado a lo anterior, debe decirse que mediante el recurso de reposición es viable la alegación de excepciones previas, pero solamente en los procesos ejecutivos y verbales sumarios por expreso mandato normativo, sin que el asunto de la referencia sea de los descritos.

Así las cosas, no se repondrá la decisión cuestionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto admisorio de la demanda del 30 de junio de 2021.

SEGUNDO. Permanezca en la secretaría el presente asunto hasta tanto venza el término con el que cuenta la demandada para ejercer derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(2)

D.C.M.C